



SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCION REGIONAL VALPARAISO

OFICIO N° 217

ANT: Su Oficio aa de DD-MM-AAAA.

MAT: Se pronuncia sobre solicitud que indica.

VALPARAÍSO, 16 de marzo de 2010.

**DE: ERICA MORALES LÁRTIGA
DIRECTORA REGIONAL**

A: SR. DDDDDDDD

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su Oficio señalado en el antecedente mediante el cual solicita un pronunciamiento a fin de que se le señale las prestaciones que estarían afectas y las que estarían exentas o no gravadas con el Impuesto al Valor Agregado en el contrato de realización técnica, edición, transmisión, asesoría, dirección y producción de contenidos, que acompaña, y que fuera celebrado entre el xxx y ttt, se le indique además la proporción entre unos y otros servicios y finalmente, se le informe acerca de la procedencia de la emisión de facturas diferenciadas, una por servicios afectos y otra por servicios exentos y/o no gravados con el referido tributo.

Señala que mediante presentación de 06 de octubre de 2009 el Gerente General de la empresa ttt, y el Director de Contenidos del Canal de Televisión sss, solicitan que se les autorice para dividir en dos facturas el pago del contrato de asesoría, dirección, programación, producción técnica, operación, soporte y emisión del Canal de Televisión sss.

Agrega que los servicios de realización técnica, edición y transmisión, según las normas del Decreto Ley N° 825 de 1974, están afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios y, por su parte, los servicios de asesoría, dirección y producción de contenidos, según se indica en el Oficio Ordinario N° 1273 de 18 de junio de 2007, del Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos, no tienen la calidad de hecho gravado con dicho impuesto.

Según indica ttt, deberían mantenerse las proporciones que se aplicaban, en virtud de los anteriores contratos que tenía xxx con dos empresas diferentes, para emitir una factura por los servicios afectos y otra por los servicios exentos o no gravados, según lo antes señalado, proporciones que eran de un 38% y de un 62%, respectivamente.

Finalmente, indica que xxx estima que no le corresponde emitir opinión respecto de la posibilidad de emitir dos facturas, separando el cobro de los servicios, puesto que la determinación de la proporción de los servicios gravados y no gravados tiene consecuencia directa en el cálculo del impuesto respectivo, e incide, por lo tanto, en funciones propias del Servicio de Impuestos Internos.

2. Respecto a la materia consultada, cabe señalar en primer término que, de conformidad con el contrato referido, Bases Administrativas y Especificaciones Técnicas, ttt prestará a xxx servicios de asesoría, dirección, programación, producción técnica, operación, soporte y emisión del canal de televisión por cable sss, dentro de los cuales se comprenden específicamente:
- a) El diseño y dirección de programas, noticieros, microespacios, continuidad y programación en general, que el canal emita.
 - b) La selección y contratación de conductores, moderadores, periodistas, locutores, personal técnico, de producción y administración, necesarios para la realización de la programación del canal.
 - c) La producción de programas, mediante la entrega de todo el soporte tecnológico y equipos necesarios para la realización, operación y emisión de la programación.
 - d) La atención directa de las necesidades operativas de realización y soporte para la transmisión y salida al aire del canal.
 - e) La administración y supervisión de las relaciones con los cable operadores que transmiten sss a lo largo del país, en coordinación con la empresa encargada del transporte de la señal.

De acuerdo al contrato, por la prestación de dichos servicios la empresa ttt recibirá una remuneración mensual que asciende a \$00.000.000.

De acuerdo a lo expuesto, y considerando que el servicio de televisión afecto al Impuesto a las Ventas y Servicios, conforme al criterio sostenido por este Servicio mediante Oficio Ordinario N° 1273 de 18 de junio de 2007, es aquel cuyo objeto corresponde a las transmisiones televisivas, esto es, la explotación de canales de televisión, ya sea abierta o por cable, y que se encarga de la emisión de la señal de televisión, se estima que la empresa ttt se ha obligado a la prestación simultánea de servicios afectos y, a la vez, de servicios exentos y/o no afectos.

Cabe señalar que, los servicios a que se refieren las letras a) y b) antes indicados, corresponden al proceso de diseño y elaboración de los programas que posteriormente serán emitidos por el Canal sss, y no corresponden a ninguna actividad que pueda ser clasificada dentro de los números 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de tal manera que deben entenderse comprendidos dentro del numeral 5° de dicha norma legal y, por ende, no afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios.

Asimismo, se debe considerar que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 sobre Especificaciones Técnicas, y que de acuerdo a la cláusula segunda forman parte del

referido contrato, todos los programas transmitidos por el canal serán de propiedad de xxx, siendo éste último el que decide sobre la transmisión definitiva de cada programa. De esta manera, resta concluir que, no existe una venta, cesión o transferencia de los derechos de propiedad intelectual relacionados con los referidos programas, toda vez que ttt los desarrolla sin que nunca pasen a formar parte de su patrimonio.

Por su parte, los servicios señalados en las letras c), d) y e), y que se refieren a la producción técnica, operación, soporte y emisión de la programación, son de aquellos calificados como servicios de televisión y, por consiguiente, se encuentran afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios a que se refiere el artículo 2° N° 2 del Decreto Ley N° 825, de 1974, toda vez que se entienden comprendidos dentro de las actividades referidas en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, deben ser considerados como servicios afectos aquellos prestados por la empresa ttt en su calidad de empresa periodística, toda vez que, de acuerdo al contrato y anexos citados, la empresa se obliga a la prestación de servicios de producción vinculadas a la realización de labores periodísticas, que consistirían, entre otros, en la producción técnica y ejecución de programas relacionados con la agenda de xxx, las actividades de éstos y sus vínculos con la ciudadanía, y programas de debates que interesan a la sociedad y otros asuntos que trascienden los temas propiamente legislativos, los que se ejecutarían con el apoyo de conductores, moderadores y periodistas, y que una vez realizados son destinados a la difusión y emisión del Canal sss, por lo que dichos servicios se encuentran afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios en virtud de la norma prevista en el artículo 20 N° 3 de la Ley de la Renta, relacionada a su vez con lo dispuesto en el artículo 2° N° 2 del Decreto Ley N° 825, de 1974.

3. En cuanto a la segunda consulta efectuada, esto es, la determinación de la proporción entre unos y otros servicios, cabe señalar que es la propia empresa ttt la que debe determinar en que proporción presta aquellos servicios que se encuentran afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios y aquellos que se encuentran exentos y/o no afectos, no pudiendo este Servicio calificarlos en forma apriorística, menos basado en contratos anteriores celebrados entre xxx y otras dos empresas, sin perjuicio de las atribuciones fiscalizadoras establecidas en la ley.
4. Finalmente, en cuanto a la emisión por parte de la empresa ttt de facturas afectas y exentas y/o no afectas, cabe señalar que, respecto de las operaciones o servicios que no califican como hecho gravado del Impuesto a las Ventas y Servicios de acuerdo al número 2 precedente, tratándose de una empresa que tributará conforme a las normas del Impuesto a la Renta de Primera Categoría, según lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley N° 825, de 1974, y con lo instruido mediante Resolución N° 6080, de 1999, y en la Circular N° 39 de 2000, la referida empresa se halla obligada a emitir facturas de servicios no gravados o exentos de Impuesto a las Ventas y Servicios, por cada pago o remuneración percibido por los servicios prestados al Canal sss y que correspondan a las

prestaciones signadas con las letras a) y b) antes referidas, debiendo extender facturas afectas por los demás servicios que preste.

5. En conclusión, esta Dirección Regional estima que los servicios que serán prestados por la empresa ttt a xxx, relacionados con el proceso de diseño y elaboración de los programas que posteriormente serán emitidos por xxx –servicios de las letras a) y b)-, en virtud del contrato denominado “Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría, Dirección, Programación, Producción Técnica, Operación, Soporte y Emisión, del Canal de Televisión por cable sss”, no corresponden a actividades clasificadas dentro de los números 3 ó 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sino que deben entenderse comprendidos en el numeral 5° de la referida norma legal y, en consecuencia, no afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, ttt, se encuentra en la obligación de emitir facturas que están exentas y/o no afectas, sólo por aquellos servicios que no se encuentran gravados o exentos del Impuesto al Valor Agregado, por cada pago o remuneración percibido o que se haya puesto, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio, de parte de xxx por estos conceptos.

Saluda a Ud.,

ERICA MORALES LÁRTIGA
DIRECTORA REGIONAL

EML/PHN/pbs

Distribución:

- Destinatario:
- Secretaría Dirección Regional.
- Secretaría Departamento Jurídico.